

LA INCIDENCIA DEL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AUTOR (HACIA UNA TEORÍA UNÍVOCA)*

*Camilo Iván Machado Rodríguez**

Resumen: Se propone el estudio de la incidencia del comportamiento de la víctima en la responsabilidad penal del autor, realizándose una breve descripción de las diferentes posturas dogmáticas que se han suscitado en la doctrina jurídico-penal en torno a la relevancia del comportamiento de la víctima. Esta ponencia pretende unificar criterios, y por tanto, dar una solución unívoca a la incidencia del comportamiento de la víctima en el injusto penal. Dicha solución la encuentro en un criterio común, sustentado en el derecho a la *autonomía de la voluntad*, con el que se puede sistematizar la figura dogmática clásica del consentimiento, proponiéndose un entendimiento de la misma, desde la óptica

* Ponencia presentada en el I Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Penales que se celebró en Salamanca (España) los días 26, 27 y 28 de octubre de 2009

* Abogado y Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia; Licenciado en Derecho y Doctorado en Derecho en la Universidad de Salamanca (España). Docente del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia. E mail: [camilo.machado@uexternado.edu.co]. Fecha de recepción: enero de 2010. Fecha de modificación: marzo de 2010. Fecha de aceptación: mayo de 2010

de la teoría de la imputación objetiva, y para ello, se incluye el consentimiento como una causa de ausencia de la imputación objetiva, en su modalidad de criterio delimitante del riesgo permitido.

Palabras clave: Victimodogmática, Autorresponsabilidad, Autodeterminación, Consentimiento e Imputación.

THE INCIDENCE OF THE BEHAVIOR OF THE VICTIM IN THE CRIMINAL RESPONSIBILITY OF THE AUTHOR (TO A UNIVOCAL THEORY)

Abstract: This paper studies the impact of the behavior of the victim in the criminal responsibility of the author, a brief description of the different dogmatic positions that have arisen in criminal-legal doctrine regarding the relevance of the behavior of the victim. It aims to unify criteria and therefore give an unambiguous solution to the impact of the behavior of the victim in the criminal injustice. I find this solution on a common approach, based on the right to autonomy, in which it can be systematize the classical dogmatic figure of consent, proposing its understanding from the standpoint of the theory of objective imputation, and for that, consent is included as a cause of lack of objective imputation, in its mode of limitative permitted risk criteria.

Key words: Victimodogmatic, Self-Reliance, Self-Determination, Consent and Imputation.

La presente ponencia fue seleccionada en convocatoria abierta, realizada por Ciencias de la Seguridad y el Área de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca (España), para participar en el I Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Penales, que se llevo a cabo los días 26, 27 y 28 de octubre de 2009 en Salamanca (España). Los participantes, fueron jóvenes investigadores que habían defendido su tesis doctoral dentro de los últimos cuatro años y los doctorandos de Ciencias Penales que obtuvieron el Diploma de estudios avanzados de las diferentes universidades españolas. El evento fue inaugurado por el Profesor Dr. D. IGNACIO BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca y también intervinieron como conferencistas los profesores EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, Premio Estocolmo de Criminología 2009 y CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad del País Vasco.

INTRODUCCIÓN

La dogmática jurídico-penal siempre se ha ocupado del análisis de la conducta del sujeto pasivo o víctima¹, y su consecuente efecto en la responsabilidad jurídico-penal del autor. Sobre esta problemática se han propuesto multitud de fórmulas y figuras de carácter dogmático, criminológico, político-criminal, procesal, etc. Dentro de este universo de supuestos de hecho, en donde la víctima puede participar del acto dañoso por acción u omisión, la doctrina moderna las denomina acciones a propio riesgo. Como constelaciones de casos encontramos: la participación en un acto (hecho en donde la víctima se expone a su propio riesgo); el consentimiento en la acción realizada por un tercero que expone a un riesgo al propio consentidor; conductas peligrosas de salvamento; creación de una nueva relación de riesgo por parte de la víctima al violar sus deberes de propia protección, y la conducta posterior de un sujeto que en virtud de un comportamiento anterior del autor, puede resultar lesiva a sus propios bienes².

Es claro que el comportamiento de la víctima tiene relevancia en la conformación del injusto en el plano dogmático. Pero la pregunta que inmediatamente surge es: ¿existe un elemento común entre las diferentes figuras sistemáticas que vienen a cubrir determinadas constelaciones de casos? o, por el contrario, ¿existe alguna figura que sea común denominador en la constelaciones de los mismos?³.

Las anteriores constelaciones suelen subdividirse en cuatro grupos: un primer grupo, en donde se realiza un tratamiento encubierto de la conducta de la víctima; en el segundo, los casos de consentimiento propiamente dicho; en el tercero, los supuestos de auto y heteropuesta en peligro, y, finalmente, un punto de vista victimodogmático⁴; veámoslos brevemente:

-
- 1 Me inclino por utilizar el término víctima que, “en el sentido de la teoría del delito, es el titular del bien o interés jurídico protegido por la norma”. A lo largo de la historia se ha debatido, en sede de teoría del delito, sobre los requisitos que debían concurrir en la noción de víctima, sujeto pasivo u ofendido. En primer lugar, y a pesar de que esta parezca una observación simple y evidente, la víctima debe ser humana. Las cosas y los animales afectados por el delito pueden constituir el objeto material de éste, pero no son titulares del interés en la protección penal. Esta matización tiene su “explicación en el origen etiológico de la palabra víctima, pues una de sus acepciones clásicas es la de animal o cosa ofrecidas en sacrificio. Es en este punto donde deben conjugarse los conceptos de objeto material del delito, objeto jurídico de delito y sujeto pasivo (o víctima) del delito”. Cfr. MARGARITA BONET ESTEVA. *La víctima del delito (La autopuesta en peligro como causa de exclusión del tipo de injusto)*, Madrid, McGraw-Hill, Monografía, 1999, p. 130.
 - 2 DAMÁSIO E. DE JESÚS. *Imputación objetiva*, MARIO PEREIRA GARMENDIA (ed.), Buenos Aires, Editorial de Montevideo, 2006, pp. 69 y 70.
 - 3 En un sentido similar cfr. BONET ESTEVA. Ob., cit. p. 73.
 - 4 MANUEL CANCIO MELIÁ. *La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima. Imputación a la víctima*. Cuadernos de conferencias y artículos n.º 19, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, agosto de 1998, p. 37. Así mismo íd. “Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor”, en AA. VV. *Derecho, proceso penal y victimología*, LUÍS MIGUEL REYNA ALFARO (dir.), Ediciones Jurídicas Cuyo, 2003, pp. 263 a 265.

I. EL TRATAMIENTO ENCUBIERTO O IMPLÍCITO DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA

Ha sido un fenómeno usual la preocupación por parte de la doctrina, la jurisprudencia y el legislador, del tratamiento de la incidencia del comportamiento de la víctima, así en palabras de CANCIO MELIÁ se ha venido

... produciendo de modo “encubierto”, emboscado en instituciones dogmáticas no configuradas específicamente para la solución de la problemática. De todos modos, las primeras aproximaciones dogmáticas a la materia guardan en algunos casos gran similitud con determinados elementos presentes en las posturas defendidas en la discusión actual, y, a pesar de ello, merecen en general poca atención en el debate doctrinal del momento⁵.

Aquí, por ejemplo, cabe destacar la denominada por la doctrina civil *concurrency de culpas*, donde se encuadran los supuestos en los que la actuación imprudente del autor viene acompañada de la imprudencia de la víctima o de un tercero, de forma tal que la producción del resultado es producto de la concurrencia de todas ellas⁶. También encontramos, los supuestos en donde la víctima interviene en el hecho dañoso por medio de un aporte causal decisivo y, además, la operación de imputación subjetiva da como resultado un exclusivo juicio de reproche; se considera que el daño debe ser soportado exclusivamente por ella y doctrinalmente se le denomina *culpa exclusiva de la víctima*⁷.

Para autores como ANA ISABEL PÉREZ CEPEDA. “La victimodogmática en Derecho penal”, “Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor”, en AA. VV. *Derecho, proceso penal y victimología*, cit., pp. 59 y 60. “Desde hace unos años se viene hablando de la victimodogmática, como aquella orientación sistemática que se dedica a analizar las incidencias de la victimología en el ámbito de la teoría del delito y en los tipos penales. La Victimodogmática toma como punto de partida el hecho de que algunas víctimas contribuyen dolosa o culposamente a la propia victimización, lo que puede inferir en la responsabilidad criminal del agresor, incluso hasta desterrarla. Así como el mecanismo habitual para determinar si estamos ante un caso que requiere la imposición de una pena, en donde debemos investigar el hecho delictivo y a su autor, sin embargo, la Victimodogmática completa el análisis incluyendo el papel desempeñado por la víctima. De esta suerte, llegamos a determinar si la víctima merece y necesita la protección jurídico-penal, o, por el contrario, en función del principio de *última ratio*, debe excluirse la sanción penal o al menos atenuarse. En consecuencia, en principio, el objetivo primordial de la Victimodogmática es obtener una disminución en la aplicación de las sanciones”.

5 MANUEL CANCIO MELIÁ. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal*, JOSÉ MARÍA BOSCH (ed.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 2001, p. 89.

6 DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA (dir.). *Enciclopedia penal básica*, Granada, Comares, 2002, p. 797.

7 L. FERNANDO REGLERO CAMPOS. “Capítulo IV. El nexos causal. Las causas de exoneración de la responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas”, en AA. VV. *Tratado de responsabilidad civil*, íd. (coord.), Thomson Aranzadi, reimpr., junio de 2007, p. 442.

Las soluciones a dichos supuestos han indicado que cuando la imputación, tanto subjetiva como objetiva, es común entre la víctima y victimario, debe procederse a la distribución de la carga del daño entre uno y otro⁸. La aplicación de la anterior solución vino de la mano del instituto de la *compensación de culpas*, propio del área de derecho privado, y su sistemática de aplicación en materia penal fue la exclusión de la responsabilidad del autor, con fundamento en la interrupción del *nexo* causal. Esta solución jurisprudencial, era justa y correcta en cuanto a los resultados a los que llegaba, pero su fundamentación era errónea. No se trataba de que la imprudencia concurrente de la víctima o de un tercero interrumpiera el *nexo* causal, pues la imprudencia concurrente no puede afectar el dato ontológico de la causalidad; aquí lo que se debe analizar como mas adelante lo puntualizaré, es si la imprudencia de la víctima o del tercero afecta la imputación del hecho al autor.

II. EL CONSENTIMIENTO PROPIAMENTE DICHO

El consentimiento, entendido “como la autorización o permiso para que se haga algo”⁹, proviene del latín *consentire* y, en su acepción originaria, expresa la concordancia entre las partes o la uniformidad de opinión. Por tal razón, se emplea la expresión mutuo consentimiento, con análogo significado¹⁰. Esta figura, ha tenido una evolución histórica que a su vez influye en su concepción dogmática dentro de la teoría del delito. Ha sido tratada por un amplio sector de la doctrina jurídico-penal, como una causa excluyente de la tipicidad¹¹ por la desaparición del objeto de tutela o la libertad de disposición del mismo; aquí también encontramos a quienes consideran que el consentimiento de la

8 Ibid., p. 442.

9 Según el *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 22.^a ed. 2001, t. I, (A-G).

10 JOSÉ ENRIQUE PIERANGELI. *El Consentimiento del ofendido. Una teoría del delito*, LUÍS FERNANDO NIÑO y STELLA MARIS MARTÍNEZ (trads.), Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998, p. 61.

11 Un grupo doctrinario sostiene la relevancia jurídico-penal del consentimiento como una causa de atipicidad; estos autores son: ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER. *El consentimiento del lesionado en el Derecho y en la dogmática penal españoles. Justificación y exculpación en Derecho penal* (coloquio hispanoalemán de Derecho penal). ALBÍN ESER, ENRIQUE GIMBERNAT y WALTER ARRON (eds.), Madrid, 1995, pp. 109 y ss.; JOSÉ MANUEL GÓMEZ BENÍTEZ. *Teoría jurídica del delito. Derecho penal. Parte general*, Madrid, Civitas, 1984, p. 422; JUAN BUSTOS RAMÍREZ y HERNÁN HORMAZABAL MALAREE. *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Madrid, Trotta, 2006, pp. 236 y ss.; SANTIAGO MIR PUIG. *Derecho penal. Parte general*, 7.^a ed., 1.^a reimpr., Barcelona, Reppertor, 2005, pp. 487 y ss.; MARÍA JOSÉ SEGURA GARCÍA. *El consentimiento del titular del bien jurídico en Derecho penal: naturaleza y eficacia*, Tirant lo Blanch, S.L., 2000, p. 71; BEATRIZ DE LA GÁNDARA VALLEJO. *Consentimiento, bien jurídico e imputación*, Madrid, Colex, 1995, pp. 89 y ss.; CLAUS ROXIN. *Derecho penal. Parte general*, t. 1, *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA, MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y JAVIER DE VICENTE REMESA (trad. 2.^a ed. al. y notas). Madrid, Civitas, reimpr., 2000, pp. 520 y ss.; JOSEP-MARÍA TAMARIT I SUMALLA. *La víctima en derecho penal*, Pamplona, Aranzadi, 1998, p. 65 (entre otros).

víctima¹² excluye la imputación objetiva¹³ del hecho típico, por ser éste imputable al que consiente, también como una causa de justificación legal o *supra* legal¹⁴, o bien de atipicidad o justificación¹⁵, y finalmente quienes con base en la legislación positiva, como en el caso español, sostienen su eficacia como una causa de atenuación punitiva.

La relevancia del consentimiento en materia penal ha venido dada por dos caminos, en lo que tiene que ver con su reconocimiento en los códigos penales. Así las cosas,

-
- 12 JOAN J. QUERALT JIMÉNEZ. “La mediación en España y perspectivas internacionales”, en AA. VV. *Derecho, proceso penal y victimología*, LUÍS MIGUEL REYNA ALFARO (dir.). Ediciones Jurídicas Cuyo, 2003, p. 238. “En Derecho penal, la víctima es el titular del bien jurídico-penalmente protegido que ha sido dañado o puesto en peligro, es decir, el sujeto pasivo; junto a la víctima se hallan los perjudicados, es decir, aquellos otros sujetos que se ven directamente afectados por el delito, pero que no son titulares del bien jurídico lesionado o puesto en peligro”.
- 13 En esta línea de pensamiento encontramos a GÜNTHER JAKOBS. *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2.^a ed. corr., JOAQUÍN CUELLO CONTRERAS y JOSÉ LUÍS SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO (trads.), Madrid, Marcial Pons y Ediciones Jurídicas, 1997, pp. 288 y ss.; como también a DE LA GÁNDARA VALLEJO. Ob. cit., p. 109.
- 14 Sostienen esta postura, con diferentes matices, autores como GONZALO FERNÁNDEZ D. *Bien jurídico y sistema del delito. Un ensayo de fundamentación dogmática*, Editorial Montevideo-Buenos Aires, 2004, p. 185; EDMUND MEZGER. *Derecho penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958, p. 414; ENRIQUE CASAS BARQUERO. *El consentimiento en el derecho penal*, Universidad de Córdoba, 1987, p. 117. En sentido contrario DULCE MARÍA SANTANA VEGA. “Disponibilidad *versus* consentimiento en Derecho penal (sobre la modificación del ámbito de protección jurídico-penal originario)”, en AA. VV. FERNANDO PÉREZ ÁLVAREZ (ed.), *Serta, in memoriam*, ALEXANDER BARATTA, Editorial CISE, Universidad de Salamanca, 2004, pp. 1145 y ss.: “Por lo que respecta a los ámbitos libres de regulación jurídica, la opinión dominante sostiene que, un comportamiento típico es lícito o antijurídico, según si interviene o no una causa legal de exclusión del injusto. No obstante, una opinión minoritaria mantuvo un punto de vista contrario, según el cual, se da una tercera situación: un ámbito indiferente al derecho, en el cual el legislador manifiesta una valoración y el comportamiento individual se entrega a su propia decisión de conciencia personal. Conectando tal construcción con los principios fundadores del Derecho penal, resultaría que no podría ser aceptada, ya que supondría una conculcación del principio de legalidad. En efecto, tal infracción se produciría, porque se estaría aceptando, sin fundamento legal, una cláusula de exención de la responsabilidad penal *supra*legal”, y finalmente, acierta afirmando que, “Lo cierto es que, independientemente de los peligros a los que se presta la construcción de los ámbitos libres de regulación jurídica, la virtualidad de tal institución resulta imposible en el ordenamiento penal español al tenor de lo establecido en el artículo 2.2. del Código Penal”.
- 15 Sostienen esta postura autores como SANTIAGO MIR PUIG. *Derecho penal*. cit., pp. 511 y ss.; HANS-HEINRICH JESCHECK y THOMAS WEIGEND. *Tratado de Derecho penal. Parte general*, MIGUEL OLMEDO CARDENOTE (trad.), 5.^a ed. corr. y aum., Granada, Comares, diciembre de 2002, pp. 399 y ss.; MANUEL COBO DEL ROSAL y TOMÁS S. VIVES ANTÓN. *Derecho penal. Parte general*, 5.^a ed. corr. aum. y act., Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 469 y 478; JOSÉ CEREZO MIR. *Curso de Derecho penal español. Parte general. II Teoría Jurídica del Delito*, Adenda a la 6.^a ed., Tecnos, abril de 2005, pp. 326 y ss.; CASAS BARQUERO. Ob. cit, pp. 38 y ss.; y CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA. *El médico y el derecho penal I. La actividad curativa (licitud y responsabilidad penal)*, Barcelona, 1981, pp. 302 y ss. En la doctrina italiana autores como FRANCESCO ANTOLISEI. *Manuale di Diritto penale. Parte generale*, 6.^a ed., Aggiornata e Integrata a Cura di LUIGI CONTI (coord.), Milano, Giuffrè Editore, 2003, pp. 288 y ss.; FERRANDO MANTOVANI. *Diritto penale. Parte generale*, 2.^a ed., Padova, Cedam, 1998, p. 261, y GIOVANNI FIANDACA y ENZO MUSCO. *Diritto penale. Parte generale*, Ristampa aggiornata Addenda: ed. ex-Cirielli e “nuova legittima difusa”, ZANICHELLI, 4.^a ed, aggiornata: febrero de 2006, Bologna, pp. 234 y ss., han seguido esta posición.

podrá ser reglamentado como un principio general, en la parte general de los códigos penales¹⁶ o, su regulación será en la parte especial de los mismos¹⁷.

- 16 En el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) en su artículo 32: “Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: [...] 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo; en el Código Penal chileno en su artículo 19: “El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado”; en el Código Penal Federal de México en su Título I. “Responsabilidad Penal. Capítulo IV. Causas de exclusión del delito [artículo 15]. El delito se excluye cuando: [...] III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo”; El Código Penal italiano, en su artículo 50 establece: “*Consenso dell’avente diritto. Non è punibile chi lede o pone in pericolo un diritto, col consenso della persona che può validamente disporne*”; y en el Código Penal portugués: “*Capítulo III. Causas que excluem a ilicitude e a culpa. Artigo 31.º Exclusão da ilicitude: 1 - O facto não é punível quando a sua ilicitude for excluída pela ordem jurídica considerada na sua totalidade. 2 - Nomeadamente, não é ilícito o facto praticado: d) Com o consentimento do titular do interesse jurídico lesado. y, encontramos en sus textos normativos el consentimiento como una causa de justificación expresamente regulada en sus códigos penales en la parte general*”; y en el “*Artigo 38.º Consentimento 1 - Além dos casos especialmente previstos na lei, o consentimento exclui a ilicitude do facto quando se referir a interesses jurídicos livremente disponíveis e o facto não ofender os bons costumes. 2 - O consentimento pode ser expresso por qualquer meio que traduza uma vontade séria, livre e esclarecida do titular do interesse jurídicamente protegido, e pode ser livremente revogado até à execução do facto. 3 - O consentimento só é eficaz se for prestado por quem tiver mais de 14 anos e possuir o discernimento necessário para avaliar o seu sentido e alcance no momento em que o presta. 4 - Se o consentimento não for conhecido do agente, este é punível com a pena aplicável à tentativa*”.
- 17 Código Penal español artículo 155: “En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz”; y en el artículo 156 “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales. Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz”; Código Penal alemán: § 228. “Quien efectúe una lesión personal con consentimiento del lesionado, entonces solo actúa antijurídicamente, cuando el hecho a pesar del consentimiento vaya en contra de las buenas costumbres”. Cfr. CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ (trad.). *Código Penal alemán del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 83; En el Código Penal francés, en su Sección 4: De la experimentación sobre personas artículo 223-8. “El hecho de practicar o de hacer practicar sobre una persona una investigación biomédica sin haber obtenido el consentimiento libre, informado y expreso del interesado, de los titulares de la patria potestad o del tutor en los casos previstos por el Código de la Salud Pública será castigado con tres años de prisión y multa de 300.000 francos. Las mismas penas se aplicarán si la investigación biomédica se practica una vez que el consentimiento haya sido retirado”. Cfr. Código Penal (Parte legislativa). *Mise A Jour*

III. LOS SUPUESTOS DE AUTO Y HETEROPUESTA EN PELIGRO

Es importante afirmar, antes de abordar siquiera sumariamente su contenido, el dato de que la conformidad que presta la víctima no se refiere a la lesión que *ex post* se produzca (consentimiento en el resultado), sino a la actividad de riesgo implícita en el comportamiento en cuestión (consentimiento en el riesgo). En este grupo cabe incluir las conductas de participación de terceros en una autopuesta en peligro o de puesta en peligro ajena consentida. Los supuestos de hecho que mayor interés han despertado han sido los de suministro de droga, que provocan la muerte del drogadicto o toxicómano, o de contagio de sida, mediante intercambio de agujas entre drogodependientes, o las relaciones sexuales sin protección, consentidas por parte de la víctima con un conocimiento del riesgo igual al del autor.

En definitiva, se trata de posturas que parten de la base como solución de la diferenciación entre participación en una autopuesta en peligro en principio impune¹⁸, y heteropuesta en peligro en principio punible¹⁹. Esta diferenciación se ha convertido en una de las aproximaciones dogmáticas más frecuentes en la discusión, sobre todo en Alemania, pero también en países como España²⁰. De esta forma, se abre una constelación de supuestos de hecho, agrupados por aquel sector doctrinario partidario de la idea de la autopuesta en peligro, en los que se sostiene la atipicidad al margen de la teoría del consentimiento, mediante la exclusión de la imputación objetiva del resultado²¹.

Legi France A jour au 15 septembre 2003. Dernier texte modificateur: Loi 2003-495 du 12/06/03 (JO 13/06/03), con el concurso de JOSÉ LUIS DE LA CUESTA ARZAMENDI, Catedrático de la Universidad de San Sebastián; en el Código Penal de Bolivia (según Ley n.º 1768 de modificaciones al Código Penal). Artículo. 275. “(Autolesión). Incurrirá en reclusión de tres meses a tres años: 1) El que se causare una lesión o agravare voluntariamente las consecuencias de la misma, para no cumplir un deber, servicio u otra prestación impuesta por Ley, o para obtener un beneficio ilícito. 2) El que permitiere que otro le cause una lesión, para los mismos fines. 3) El que lesionare a otro con su consentimiento”.

- 18 ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG. “Otra vez: conducta de la víctima e imputación objetiva”, en Cuadernos de Derecho Judicial. Escuela judicial Consejo General del Poder Judicial. Nuevas posiciones de la dogmática jurídico penal, Madrid, VII-2006, p. 95. “En la participación en una autopuesta en peligro es la víctima la que en última instancia se mata o se lesiona a sí misma”.
- 19 *Ibíd.*, p. 96. “En la heteropuesta en peligro consentida, al igual que en la autopuesta, la víctima acepta también el riesgo de lesión, pero, a diferencia de la autopuesta, donde es el sujeto pasivo el que, en última instancia, y con su propia actividad, se auto causa su muerte o el daño a su integridad física, en la heteropuesta es un tercero el que, como autor directo, mata o lesiona a la víctima, si bien ésta es consciente de –y asume– el riesgo de lesión para su vida o su integridad al que aquél le está sometiendo”.
- 20 MANUEL CANCIO MELIÁ. *La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima...*, cit., p. 40.
- 21 Cfr. JOSEP-MARÍA TAMARIT I SUMALLA. “Título III de las Lesiones”, en AA. VV. GONZALO QUINTERO OLIVARES (dir.), FERMÍN MORALES PRATS (coord.) et al. *Comentarios a la Parte especial del Derecho especial*, 5.ª ed., Aranzadi, Thomson, 2005, p. 139.

IV. LA DENOMINADA VICTIMODOGMÁTICA

No debemos olvidar que a la hora de interpretar los delitos y las penas hacemos uso como aplicadores de la Ley penal de la criminología, la dogmática y la política criminal. La criminología, como ciencia empírica referida al delito y a su control, así como al delincuente y a su prognosis y tratamiento, luego en su concepción tradicional y estricta, podría definirse como “la ciencia que estudia empíricamente el delito y al delincuente, las formas de aparición de aquel, sus causas y consecuencias”²². En estrecha conexión, encontramos la victimología, la cual, analiza el fenómeno criminal desplazando el centro de atención al estudio científico de la víctima. Como se puede vislumbrar, en la actualidad, la victimología se ha ocupado, por el estudio del papel de la víctima, en el proceso (pero, no solo allí), conocido con el nombre de Victimodogmática, esto es, en términos generales, la incidencia, desde el punto de vista dogmático, del comportamiento y actitudes de la víctima en la determinación de la responsabilidad criminal del autor²³.

Esta orientación, pretende explicar el delito, no como producto unilateral de la decisión de un autor, sino como resultado de la interacción entre el autor y la víctima²⁴. Dicha orientación posee una importante aceptación en el ámbito de los delitos de acción dolosos, en donde se ha ido conformando una opinión moderada, que entiende que

el comportamiento de la víctima puede considerarse de modo general en el ámbito de la medición de la pena, produciendo una atenuación de la responsabilidad del autor, aunque siempre dentro del marco penal típico. El fundamento de tal postura radicaría en que, en ocasiones, el comportamiento provocador o concausal de la víctima puede disminuir el contenido de antijuricidad o dañosidad social del hecho del autor, o la culpabilidad del mismo (posibilidad de recibir en condiciones normales la motivación de la norma). Sin embargo, en ningún caso se admite que pueda sobrepasarse la mera atenuación, salvo que ello haya sido previsto expresamente por la ley²⁵.

Dentro de este grupo existe la postura de quienes pretenden atribuir mayor relevancia al comportamiento de la víctima a la hora de determinar la responsabilidad penal del

22 LUZÓN PEÑA (dir.). Ob. cit., p. 321.

23 *Ibid.*, p. 324.

24 JESÚS MARÍA SILVA SÁNCHEZ. “¿Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito? Introducción al debate sobre la victimodogmática”, en AA. VV. *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro Homenaje al Profesor Antonio Beristaín*, JOSÉ LUIS DE LA CUESTA, IÑAKI DENDALUZE y ENRIQUE ECHEBURUA (comps.), San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología Kriminologiaren Euskal Instituto, Donostia, 1989, pp. 633 y 634.

25 JESÚS MARÍA SILVA SÁNCHEZ. “La consideración del comportamiento de la víctima en la teoría jurídica del delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la Víctimo-dogmática”, en AA. VV. *La victimología*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1993, p. 23.

autor. La idea central de este planteamiento es entender que el “enfoque victimológico, puesto en contacto con los principios generales inspiradores y limitadores de la intervención penal, puede conducir no sólo a una atenuación, sino incluso a una total exención de responsabilidad del autor”²⁶.

V. HACIA UN PUNTO DE ENCUENTRO (PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD VS. PRINCIPIO DE LIBRE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD)

El principio victimológico de la *autorresponsabilidad* surgió para la resolución del concepto de error en el tipo penal de la estafa, y la delimitación de la calificación de autor en la revelación de secretos del § 203 StGB²⁷. Se afirma que es una derivación del principio de *ultima ratio* y de la resultante exigencia de que el empleo del Derecho penal debe ser necesario para la protección del bien jurídico. La victimología se fue ampliando posteriormente y aplicando a la dogmática penal de la parte especial, utilizándola como regla de interpretación para eliminar del ámbito de penalización, dentro de la interpretación permitida de los tipos todo comportamiento frente al cual la víctima no merece ni necesita protección, por lo cual no podrá ser imputado al autor²⁸.

Así las cosas, “el principio victimológico (*autoresponsabilidad*) como fundamento de la llamada victimodogmática, funciona como una regla de interpretación, en la que no se trata de corregir al legislador, sino, concretar de modo razonable y desde un punto de vista político-criminal su decisión indeterminada”²⁹. En palabras diferentes, el principio de *autorresponsabilidad* lleva a pensar que la víctima ha de tomar todas las precauciones que sean del caso para evitar que su comportamiento sea el que produzca el delito; en otros términos, quien no toma las precauciones correspondientes a su responsabilidad respecto de sus bienes jurídicos, no queda protegido en ellos, con lo cual, estaríamos ante una conducta atípica. El anterior sistema llega a un correcto resultado, pero su fundamento no lo podemos encontrar en el principio de *autorresponsabilidad*, pues con él estamos imponiendo una carga a los ciudadanos, o un deber de protección frente a sus propios bienes jurídicos³⁰.

26 *Ibíd.*, p. 23.

27 § 203. Violación de secretos privados: “(1) Quien sin autorización revele un secreto ajeno, es decir, un secreto perteneciente al ámbito de la vida personal, o un secreto de empresa o negocio, que le haya sido encomendado a él, o que de otra manera lo haya conocido como...”.

28 BERND SCHÜNEMANN. “Sistema del Derecho penal y victimodogmática”, en AA. VV. JOSÉ LUÍS DIEZ RIPOLLES, CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA, LUÍS GRACIA MARTÍN y JUAN FELIPE FIGUERA GUIMERA (eds.). *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor José Cerezo Mir*, Madrid, Tecnos, 2002, reimpr., 2003, p. 166.

29 *Ibíd.*, p. 168.

30 JUAN BUSTOS RAMÍREZ y ELENA LARRAURI PIJOAN. *Victimología: presente y futuro (hacia un sistema penal de alternativas)*, Barcelona, IURA-10. PPU, 1993, p. 25.

La fundamentación de esta postura tiene un gran parecido con la que, en su día, sostuvo MEZGER. Este autor se refería al principio de *ausencia de interés*, en el cual encontraba el fundamento del consentimiento, partiendo de que “es la lesión de intereses” el contenido de todo injusto, por lo cual, una justificación con arreglo al principio de *ausencia de interés* aparece cuando la voluntad, que normalmente se entiende lesionada por la realización típica, no existe en el caso concreto; luego, el consentimiento supone el abandono consciente de intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disposición sobre el bien jurídico³¹.

Ahora bien, este *principio victimológico de la autorresponsabilidad* ¿es posible conciliarlo con los principios propios del Derecho penal? El Derecho penal está fundamentado en la *ultima ratio* o razón de ser, en la protección de bienes jurídicos, esto es, su intervención sólo ha de darse en el caso de la puesta en peligro o vulneración de un bien jurídico (antijuridicidad material), y, en segundo lugar, en relación a ataques importantes a los bienes jurídicos, para lo cual sirven una serie de características de gravedad material, como las indicadas de engaño, violencias, intimidación, etc. Por tanto, y como bien lo afirman BUSTOS y LARRAURI,

... el principio de autorresponsabilidad desnaturalizaría las bases mismas del Derecho penal, pues dejaría de ser su función la protección de bienes jurídicos y de considerar aquellos ataques más graves a éstos. En vez de ello, quedaría una valoración arbitraria a cargo del juez, conforme a sus propias ideas sobre la intervención y generalmente de acuerdo a sus propios patrones morales o políticos³².

Una implementación del principio de *autorresponsabilidad* implicaría que, para ser merecedor de la tutela penal del Estado, los ciudadanos debemos procurarnos, de determinada manera la protección, lo que, sin más, indicaría negar el reconocimiento de los derechos y pasar nuevamente a la idea de que los derechos son otorgados y, por tanto, que se puede establecer un deber respecto de ellos a los ciudadanos (como, por ejemplo: nadie me puede obligar a estar sano, a no fumar, a no ponerme en peligro, a no consumir drogas, se violaría mi *libre derecho a la autodeterminación y la voluntad*, es decir, volveríamos a un Estado netamente *paternalista*, en donde se hace todo para el ciudadano, pero sin el ciudadano), esto es, el de su protección, ya que son dados por otro (con lo cual, consecuentemente se puede establecer una pena a su omisión, o bien, medidas de resocialización)³³.

31 MEZGER. Ob. cit., p. 408.

32 BUSTOS RAMÍREZ y LARRAURI PIJOAN. Ob. cit., pp. 26 y 27.

33 Ibíd., p. 28.

Así las cosas, el punto de encuentro estará dado, no por un *principio de autorresponsabilidad*, sino por el *principio de la autonomía de la voluntad*³⁴. El principio de autonomía de la voluntad indica que todo ser humano debe ser considerado como sujeto autónomo y libre, imponiéndose el respeto a la dignidad de la persona y a su autodeterminación. Por ello, deben respetarse las decisiones de los ciudadanos, capaces, competentes y adecuadamente informados³⁵.

De otra parte, este principio implica el reconocimiento como persona³⁶ al ser humano, sin importar su edad, sexo, estirpe o condición. Se encuentra estrechamente vinculado con el respeto a la dignidad de la persona, que a su vez, da origen al reconocimiento de los derechos individuales (derecho a la vida, derecho a la libertad y derecho a la propiedad). Así las cosas, el reconocimiento de la dignidad del ser humano, basado en su racionalidad, es decir, en su capacidad de juicio e inteligencia y su voluntad o libre elección, ha supuesto el reconocimiento de la autonomía de las personas y, por lo tanto, su capacidad para conocer y elegir lo que consideren más favorable o beneficioso para sí mismas.

ROXIN³⁷ ha desarrollado este principio denominado *el principio de autonomía de la víctima*, que aparece consagrado implícitamente en el artículo 143 del Código Penal español, como regla general normativa de competencia exclusiva de la víctima que conlleva a la atipicidad de cualquier lesión, siempre que los actos sean libres y conscientes contra el propio bien jurídico, e, igualmente, exime de responsabilidad cualquier tipo de colaboración imprudente en la propia muerte, en las autolesiones del artículo 155 del Código Penal español, o en la autopuesta en peligro³⁸.

Considero que el fundamento axiológico común a la constelación de supuestos, en donde la víctima interviene, lo encontramos en el principio de autonomía de la voluntad, contenido en el artículo 10.1 de la Constitución Española, que establece el libre desarrollo de la personalidad, como fundamento de la organización social, no puede ser entendido fuera de un sistema en el que está consagrada implícitamente una noción del ciudadano como sujeto autónomo. Además de la genérica atribución de autonomía a cada sujeto, con el correlativo principio de responsabilidad personal que ésta conlleva, al titular de los bienes jurídicos personales debe atribuírsele una posición especial. Puesto que el sacrificio por parte del propio titular de esos bienes no es reprimido por el Derecho penal, y las intervenciones de terceros en actividades autolesivas

34 Del griego *autos* “uno mismo” y *nomos*: “regla”; lit. “gobierno propio o autodeterminación”.

35 Ídem.

36 El Código Civil colombiano, en el Libro 1.º, De las personas, tít. I, trae un concepto de persona: Artículo 74 “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

37 CLAUS ROXIN. “La problemática de la imputación”, *Cuadernos de Política Criminal*, 1989, p. 761.

38 PÉREZ CEPEDA. Ob. cit., pp. 62 y ss.

es inculpada de modo excepcional por normas especiales, quedando al albedrío del titular esos bienes para configurar su actividad vital, de tal modo que puede generar un riesgo para los mismos. Como correlato de esa libertad de organización arriesgada, será también el titular quien deba asumir de modo preferente los daños que puedan derivar de ella³⁹.

VI. BALANCE PROVINCIONAL

Como se puede observar, la doctrina realiza una serie de propuestas de gran variedad e interés, pero olvida y no toma en cuenta que los argumentos y problemas materiales son idénticos si se les plantea desde otras perspectivas⁴⁰. El punto de arranque normativo para la construcción dogmática de una imputación a la víctima, lo tenemos en el *principio de autonomía de la voluntad*, y su tratamiento dogmático idóneo, es bajo los postulados de la teoría de la imputación objetiva⁴¹.

VII. PROPUESTA DE UNA TEORÍA UNÍVOCA OMNICOMPRESIVA

Como punto de convergencia tenemos la imposibilidad, por parte del ordenamiento penal, de sancionar la conducta del autor, cuando la misma no contiene un peligro relevante de lesión de bienes jurídicos (falta de antijuridicidad material), peligro que se alcanza, o actualiza, sólo a consecuencia de determinados comportamientos de la víctima⁴². En la actualidad, en el campo de la intervención de la víctima, cabe estimar, mayoritarias, las soluciones que intentan aplicar determinados parámetros derivados de la institución del consentimiento. Como bien lo afirma CANCIO MELIÁ,

aunque ello no suele señalarse en la doctrina, esta perspectiva se encuentra no sólo entre quienes afirman abiertamente que el consentimiento debe ser el modelo de solución –y ello en distintas variantes–, sino que se halla también presente en el fondo de otras muchas construcciones dogmáticas que incorporan en sus perspectivas definiciones de algún tipo de rudimento de consentimiento⁴³.

El consentimiento es una cuestión que ha sido discutida en el campo del Derecho penal desde mucho antes que surgiera la victimología, y su núcleo básico de debate y ampliación no reside en la base victimológica, sino en relación a los fundamentos mismos de

39 CANCIO MELIÁ. “Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor” ..., cit., p. 276.

40 *Ibíd.*, p. 260.

41 *Ibíd.*, p. 274.

42 JESÚS MARÍA SILVA SÁNCHEZ. “La consideración del comportamiento de la víctima en la teoría jurídica del delito”, cit., p. 28.

43 CANCIO MELIÁ. *La exclusión de la tipicidad...*, cit., p. 38.

un Estado de Derecho, en el sentido de la obligación del Estado de respetar y fomentar la libertad de sus ciudadanos, en cuanto piedra angular de todo sistema democrático y derecho humano fundamental de las personas. A medida que se ha profundizado el Estado de Derecho, se amplía cada vez más el ámbito del consentimiento, y por tanto, la no intervención del Estado, no por una cuestión de autorresponsabilidad o autoculpabilidad, sino todo lo contrario, en razón de la autonomía ética del ciudadano frente al Estado para resolver sus conflictos y necesidades.

De esta forma, en los supuestos en los que el titular de un bien jurídico emprende, conjuntamente con otro, una actividad que puede producir una lesión de ese bien jurídico (consentimiento en el riesgo), la actividad generadora del riesgo debe ser imputada al ámbito de responsabilidad preferente de la víctima, en la medida en que la actividad permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por autor y víctima; la conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el autor, por carecer ésta de la responsabilidad o de la base cognitiva necesarias para poder ser considerada, como desarrollo de su libre autodeterminación y el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima.

Existen supuestos, en donde el permiso genérico de una actividad arriesgada necesita de una aceptación de la víctima; el riesgo permitido puede estar formulado de tal modo que tenga como presupuesto el consentimiento en la realización de la actividad plurisubjetiva. En estos casos, puede decirse que riesgo permitido y consentimiento son congruentes; o dicho de modo más exacto: el riesgo permitido, tiene como presupuesto el consentimiento en la participación en el comportamiento conjunto⁴⁴.

Autores como GÓMEZ RIVERO sostiene que en “los últimos años la doctrina ha centrado su atención en la elaboración teórica de la figura de la autopuesta en peligro, tal vez porque no ha sido inusual el desplazamiento de la ubicación sistemática de la mayoría de los supuestos que pueden reconducirse al instituto del consentimiento en el resultado”⁴⁵. Para esta autora, con tal proceder

... no sólo se ignora el genuino espacio de las autopuestas en peligro, sino que se confunden los respectivos anclajes dogmáticos que están en la base de cada uno de los expedientes. Y es que, en efecto, mientras que con el consentimiento en las lesiones se pretende encontrar un criterio con el cual excluir la tipicidad del comportamiento que objetivamente es reconducible al delito de lesiones, la moderna doctrina penal encuentra en la teoría de las autopuestas en peligro

44 ÍD. “Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor”, cit., p. 295.

45 MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ RIVERO. *La responsabilidad penal del médico*, 2.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, Tratados, 2008, p. 313, nota 506.

un expediente con el que dejar al margen de la imputación objetiva, por la falta misma de la relevancia típica de la conducta⁴⁶.

La doctrina actual y sobre todo la alemana, parten de la distinción entre las autopuestas en peligro y las puestas en peligro consentidas:

... los defensores de estas concepciones suelen coincidir al afirmar la atipicidad de las autopuestas en peligro, no obstante el fundamento de la impunidad de las puestas en peligro por tercero consentidas, suele remitirse a un momento posterior al de la relevancia penal del riesgo creado, como presupuesto del juicio de imputación objetiva⁴⁷.

Así las cosas, y partiendo de un criterio unívoco centrado en la figura del consentimiento como una problemática aplicable, tanto a una actividad de riesgo como de resultado, fruto de una expresión del ámbito del *principio de autonomía de la voluntad*, deberá afirmarse sin más, y con apoyo en la postura sostenida por ROXIN⁴⁸, quien reconduce su tratamiento al último de los criterios de imputación objetiva: el ámbito de protección de la norma⁴⁹. Adopto la anterior postura, pero sin llegar al ámbito de protección de la norma, pues considero que el consentimiento tendrá plena relevancia y su sede jurídica propia en el primer nivel de imputación, esto es, en la delimitación del riesgo

46 *Ibíd.*

47 *Ibíd.*, pp. 313 y 314.

48 CLAUS ROXIN. *Sobre el fin de protección de la norma en los delitos imprudentes*, en *Problemas básicos del derecho penal*, LUZÓN (trad.), Madrid, 1976, p. 198: “La exposición precedente sobre la cooperación en autolesiones y autopuestas en peligro, la puesta en peligro de un tercero aceptada por éste, los daños sobrevenidos posteriormente y los casos en que se produce un segundo daño no está sistematizada en sentido estricto y tampoco es materialmente completa, ni siquiera por aproximación. El fin que me he propuesto con este esbozo limitado a unos cuantos ejemplos es solamente el de mostrar que la problemática de la imputación en la esfera del injusto no se puede reducir a la cuestión de si la lesión de un bien jurídico es consecuencia de un peligro creado por el autor sin un permiso especial. Detrás de todo ello sigue quedando un ulterior grado de valoración, que aquí hemos designado con el nombre del ‘fin de protección de la norma’ y que debería utilizarse para restringir la responsabilidad penal por imprudencia. Por supuesto que la idea del fin de protección no es un concepto del que se pudiera deducir nada, sino sólo un ‘punto de vista rector’ desde el que hay que examinar y elaborar paso a paso toda la materia jurídica”.

49 JUAN CARLOS CARBONELL MATEU. “Sobre tipicidad e imputación: reflexiones básicas en torno a la imputación del dolo y la imprudencia”, en AA. VV. EMILIO OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, MANUEL GURDIEL SIERRA y EMILIO CORTES BECHIARELLI (coords.), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 144 y ss.: “La referencia al fin de protección de la norma no tiene una significación muy diferente a la de exigir la lesión o puesta en peligro del bien jurídico precisamente incorporada a la misma, sin que pueda afirmarse la tipicidad si éste no se ve afectado. Pero, como vimos, eso ya se afirmaba al reclamar la afección a la dimensión valorativa de la norma. En definitiva, no basta con afirmar la causación de un resultado, es necesaria la lesividad real, pues es la lesión o puesta en peligro lo que sí imputa al afirmar la tipicidad de una conducta...”.

permitido. Por ello, prescindo de la distinción entre autopuestas en peligro y puestas en peligro consentidas⁵⁰.

Ahora bien, deben diferenciarse los supuestos en donde la víctima tiene ya reconocidos ciertos efectos jurídico-penales, como en el caso del consentimiento⁵¹. JAKOBS⁵² mantiene que el consentimiento excluye el tipo en aquellos casos en que, aunque se trate de bienes jurídicos penalmente protegidos, el sujeto puede disponer de los mismos. No obstante, cabe inferir que, como bien lo señalan BUSTOS y LARRAURI⁵³, “el consentimiento no surge del principio victimológico de autorresponsabilidad, sino de la autonomía ética de las personas, esto es, de la consideración general de un sistema democrático y participativo de los derechos de la persona y, por tanto, ellas tienen su disponibilidad”. Además de lo anterior, el planteamiento victimodogmático es contrario al principio de legalidad, como también al de exclusiva protección de bienes jurídico-penales. Como bien lo indica SANTANA VEGA,

el planteamiento victimodogmático conculca el principio de exclusiva protección de bienes jurídico-penales, por cuanto desconoce la necesaria delimitación que en la interpretación de los tipos penales hay que hacer entre bien jurídico y bien jurídico-penal. Es decir, una vez que se incorpora un determinado bien jurídico, procedente de otra rama del ordenamiento jurídico al Derecho penal, aparece revestido de un *plus* de protección, que viene determinado no sólo por la mayor contundencia de las sanciones previstas, sino también, por la misma forma de protección que establece el Derecho penal, en el que no hay cabida para la minoración de responsabilidad del autor fuera de los casos previstos expresamente. La conculcación del primero se produciría, por cuanto, no previendo el tipo penal expresamente que la conducta de la víctima ha de minorar

50 En este sentido Cfr. TAMARIT I SUMALLA. *La víctima en derecho penal*, cit., 1998, pp. 101 y ss.; CANCIO MELIÁ. *La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima*, cit., p. 26. “Al igual que otras aportaciones realizadas en los últimos tiempos, desde el punto de vista que aquí se sostiene, el contexto adecuado para abordar el problema está en la teoría de la imputación objetiva”: BERNARDO JOSÉ FEIJÓ SÁNCHEZ. *Imputación objetiva en Derecho penal*, Instituto Peruano de Ciencias Penales, Grijley, enero de 2002, pp. 517 y 518.

51 BUSTOS RAMÍREZ y LARRAURI PUJUAN. Ob. cit., p. 92, señalan que “la víctima ha sido considerada por el Derecho penal en la 1. Fase previa: así el consentimiento de la víctima elimina el carácter delictivo de determinados comportamientos, o la provocación de la víctima puede conllevar una atenuación de la pena para el autor. 2. Fase ejecutiva: instituciones como la legítima defensa, la alevosía, o el abuso de superioridad o confianza. 3. Fase de consumación: la institución del perdón, el requisito de perseguibilidad de determinados delitos, e incluso el pago de indemnización a la víctima están previstos como requisitos previos a la concesión de la remisión condicional, o la rehabilitación”.

52 JAKOBS. *Derecho penal. Parte general*, cit., pp. 124 y ss.

53 BUSTOS RAMÍREZ y LARRAURI PUJUAN. Ob. cit., p. 30. Así mismo, para SANTANA VEGA. “Disponibilidad *versus* consentimiento en Derecho penal...”, cit., p. 1146: “Igualmente rechazable resultan, en nuestra opinión, los planteamientos victimodogmáticos como medios de alteración de los ámbitos de protección originaria de los tipos penales [...] Esta teoría pretende deducir del comportamiento de la víctima una norma general de minoración o condicionamiento de la responsabilidad penal del sujeto activo...”.

la responsabilidad del autor, no puede derivarse tal conclusión en aras de una compensación de culpas, más propia del Derecho civil y que, en coherencia con tal afirmación, el Derecho penal circunscribe al ámbito de la responsabilidad civil *ex delicto*⁵⁴.

Ahora bien, el tratamiento dogmático que propongo de la clásica figura del consentimiento, es dentro de la teoría de la imputación objetiva. En este punto deben diferenciarse sus distintos niveles de análisis, pues considero que su lugar idóneo es en el primer nivel de imputación; lo anterior es de recibo en todos aquellos supuestos de hecho en donde es necesario adscribir el suceso por completo al ámbito de responsabilidad de la víctima. Es importante anotar sobre este punto, que la doctrina ha ido perfilando una institución dogmática que recoge o describe toda esta fenomenología, como la “imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima” o, “imputación a la víctima”⁵⁵.

Continuando con la fundamentación, y aplicando la sistemática de la teoría de la imputación objetiva, es fácil apreciar cómo un momento *ex ante* (de creación de un riesgo relevante) y otro *ex post* (realización de ese riesgo, precisamente, en el resultado producido) constituyen una de las vías más adecuadas para traducir en tesis dogmáticas las consideraciones victimológicas⁵⁶, que, sin lugar a dudas, siempre de una u otra forma terminan aduciendo los argumentos que de antaño se han servido para fundamentar la figura del consentimiento.

Finalmente, no desconozco la importancia que en la actualidad se le ha venido dando a las tesis que adoptan el principio victimológico de *autorresponsabilidad*, pero ello no implica la necesidad de construir un nuevo concepto de injusto, sino que resulta perfectamente compatible y coherente con una concepción de lo injusto *ex ante*: por tal motivo ha recibido el apelativo de victimodogmática⁵⁷ en forma gráfica. Palabras más, palabras menos, la denominada victimodogmática puede ser reconducida perfectamente a la teoría de la imputación objetiva, sin que aquella, por tanto, aporte nada nuevo⁵⁸.

Considero que la ubicación dogmática de la incidencia de la conducta de la víctima debe venir de la mano de la figura del consentimiento, pues el consentimiento desde mi punto de vista, no es un problema de disponibilidad del bien jurídico, sino por el contrario, un problema de imputación objetiva. El entendimiento que aquí se propone es el análisis del consentimiento, no como la potestad de disponer de un bien jurídico disponible, sino, partiendo de un postulado constitucional como lo es el “Derecho al

54 SANTANA VEGA. Ob. cit., pp. 1146 y ss.

55 CANCIO MELIÁ. “Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor”, cit., p. 275.

56 SILVA SÁNCHEZ. “¿Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito?”, cit., p. 643.

57 ÍD. “La consideración del comportamiento de la víctima en la Teoría Jurídica del Delito...”, cit., p. 31.

58 *Ibíd.*, p. 32.

libre desarrollo de la personalidad”, en donde los ciudadanos disfrutamos de los bienes jurídicos individuales como ámbitos de libre autodeterminación, es decir, reservas sobre los cuales se nos concede la facultad de excluir la intervención o la injerencia del Estado y por ende la gracia de consentir la intervención de un tercero. Así, la voluntad o aquiescencia del sujeto pasivo o víctima de una conducta que afecte un bien jurídico individual hace desaparecer cualquier tipo de conflicto de intereses e incluso la propia lesión, ya que, en definitiva, se está ejercitando el derecho de disposición por parte del sujeto pasivo.

Por lo anterior considero que el consentimiento, en forma amplia y general, funciona como una causa de ausencia de imputación objetiva, esto es, actúa en sede de tipicidad, dado que posee primacía el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ahora bien, entendiendo que la teoría de la imputación objetiva opera en el ámbito de la tipicidad, mediante el manejo de una serie de criterios normativos que llevan a atribuir objetivamente a un sujeto un resultado, por considerar que éste es obra suya, se nos muestra cómo, con carácter previo al análisis de la concurrencia del dolo o de la imprudencia, el propio tipo objetivo es idéntico en el delito doloso e imprudente, lo que nos conducirá a la atipicidad de determinados comportamientos, al margen de la concurrencia de los elementos del tipo subjetivo. Teniendo en cuenta los diferentes juicios de imputación, sigo la sistemática consistente en los tres niveles: la creación de un riesgo; la realización del riesgo en el resultado; y la pertenencia del resultado al ámbito de protección de la norma penal.

Así las cosas, entre los diversos criterios que han servido para fundamentar el consentimiento como una causa de atipicidad, dentro de la teoría unitaria⁵⁹ se ha partido de la teoría de la imputación objetiva. De esta forma, se desprende del examen de la

59 La teoría unitaria, tiene como fin reunir la totalidad de los supuestos de hecho en donde puede intervenir la voluntad del titular del bien jurídico (consentimiento, asentimiento, acuerdo, etc.) como excluyente de la propia tipicidad de la conducta. Esta teoría unitaria es sostenida en España por ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER. *Principios de derecho penal español. Parte general*, Madrid, 1997, pp. 155 y ss.; GÓMEZ BENÍTEZ. *Teoría jurídica del delito*, Madrid, 1984, p. 422; JUAN BUSTOS RAMÍREZ. *Manual de derecho penal. Parte general*, 4.ª ed. aumentada corregida y puesta al día por H. HORMAZÁBAL MALARÉE, Barcelona, 1994, p. 194; MIR PUIG. Ob. cit., pp. 512 y ss.; JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA. *El consentimiento en el derecho penal*, Dykinson, 1999, pp. 8 y ss.; DE LA GÁNDARA VALLEJO. Ob. cit., pp. 90 y ss.; y GARCÍA VICTORIA. “Consideraciones acerca de la incidencia de la reforma de 1983 en la naturaleza del consentimiento. En homenaje al Profesor José Antonio Sainz Cantero”, *1 Revista FDUGR*, n.º 12, 1987, p. 81, entre otros, sostienen que el consentimiento eficaz excluye en todos los casos la adecuación típica, pues en tales supuestos los bienes jurídicos están a disposición de su titular y, dado su acuerdo para su menoscabo, no cabe pensar en una lesión necesitada de justificación, esto quiere decir, que al no poderse desvalorar el resultado por causa del consentimiento, la acción cae fuera del ámbito de protección de la norma. En el mismo sentido MANFRED MAIWALD. “El consentimiento del lesionado en el derecho y la dogmática penal alemanes”, en AA. VV. A. ESER, E. GIMBERNAT y W. PERRÓN (eds.), *Justificación y exculpación en Derecho penal (coloquio hispano-alemán de Derecho penal)*, M. BACIGALUPO (trad.), Madrid, 1995, pp. 128, es partidario de este punto de vista, según el cual el consentimiento en la lesión de bienes jurídicos disponibles siempre excluye la tipicidad.

realidad social, en donde se pone de relieve la existencia de conductas peligrosas en las que es previsible un resultado lesivo para el bien jurídico, pero que pese a ello, quedan fuera del Derecho penal: estos son los casos del *riesgo permitido*. Este riesgo permitido requiere que el comportamiento siempre se acomode a unas exigencias de diligencia. Tales comportamientos son peligrosos en sí, pero, pese a ello, la dinámica social los considera permitidos, siempre y cuando no sobrepasen lo permitido, serán legales o no ilícitos.

Esta posición sustenta la relevancia jurídica del consentimiento como una causa de exclusión de la *imputación objetiva*, en donde se excluye la tipicidad de las intervenciones en bienes jurídicos individuales, siempre que se haya otorgado con la concurrencia de los requisitos necesarios para que sea eficaz, como se desprende del análisis de los artículos 155 y 156 del Código Penal español. Autores como DE LA GÁNDARA VALLEJO deducen que la función exacta que le corresponde al consentimiento, dentro de la teoría del delito, “es la de actuar como causa de exclusión de la imputación objetiva”; más concretamente, el consentimiento constituye una causa de exclusión de la competencia por la causalidad, abarcando así, tanto los delitos de mera actividad como los delitos de resultado⁶⁰.

En el aspecto relacionado con la disponibilidad del bien jurídico vida y salud, el Código Penal español prescribe que, en el primero, su titular podrá disponer de ella misma y será indisponible, así medie su consentimiento para que un tercero lo prive de dicho bien jurídico, es decir, lo que se prohíbe por el legislador es la posibilidad de transmitir la capacidad de disposición del sustrato, posibilidad que sí se reconoce a él mismo⁶¹; y en las lesiones, si media el consentimiento, ésta será una causa de atenuación punitiva o causa de ausencia de responsabilidad en los supuestos de donaciones de órganos, cirugía transexual y esterilizaciones realizadas por facultativo.

Hoy se verifica, dentro de la teoría de la imputación objetiva, una tendencia a conceder al consentimiento de la víctima una mayor relevancia en el terreno de la tipicidad, y no en el de la antijuridicidad; la actual doctrina está empezando a considerar que la contribución del ofendido en la realización del hecho, a través de su consentimiento –aun en los casos en que el tipo penal objetivo no menciona el disentimiento– debe producir un efecto en el plano de la tipicidad, excluyéndola, y no tan sólo afectando su ilicitud (antijuridicidad)⁶².

60 DE LA GÁNDARA VALLEJO. Ob. cit., p. 172.

61 Piénsese por ejemplo en los casos en donde un suicida falla en su intención, este es un acto que no está penado por la Ley penal. Debe recordarse, que en cambio, los actos de cooperación al suicidio sí están prohibidos y penados.

62 DAMÁSIO E. DE JESÚS. *Imputación objetiva*, MARIO PEREIRA GARMENDIA (trad.), Buenos Aires, Editorial de Montevideo, 2006, pp. 68 y 69.

CONCLUSIONES

a. El denominador común de todas aquellas posturas que pretenden de una u otra forma darle relevancia a la actuación de la víctima, no posee sus antecedentes en el principio victimodogmático de autorresponsabilidad, sino en el principio de la autonomía de la voluntad⁶³.

b. El instituto del consentimiento ha sido una cuestión discutida en el campo del Derecho penal desde mucho antes del surgimiento de la denominada victimodogmática y su núcleo básico de debate y ampliación no reside en la base victimológica, sino en relación a los fundamentos mismos de un Estado de Derecho.

c. Frente a esta euforia en cuanto a la orientación a la víctima, en la que algunos tratan de descubrir la panacea de los males del sistema del Derecho penal, y que –por otro lado– tanto recuerda la euforia del tratamiento resocializador de los años 60, quizá sea obligada la adopción de una postura de sereno distanciamiento⁶⁴.

d. La figura dogmática clásica del consentimiento, desde la óptica de la teoría de la imputación objetiva, como causa de su ausencia de tipicidad en su modalidad de delimitante del riesgo permitido, es una sistemática en donde encuentran cabida la gran mayoría de supuestos de hecho, bien en su modalidad de consentimiento en el riesgo, o en el resultado.

63 Como ya lo afirmaban BUSTOS RAMÍREZ y LARRAURI PUJUAN. Ob. cit., pp. 30 y 31. “El consentimiento no surge del principio victimodogmático de autorresponsabilidad, sino de la autonomía ética de las personas, esto es, de la consideración general de un sistema democrático participativo de que los derechos son de las personas y, por tanto, ellas tienen su disponibilidad. Es un problema que está más allá del concepto de víctima y previo al propio derecho penal, esto es, en las bases mismas de un sistema social y democrático de derecho. Es cierto, sin embargo, que basado el consentimiento en el principio y derecho de libertad obliga a considerar que los conflictos, en primer término, son de las partes y no de un tercero, lo cual parece olvidado y mediatizado en el derecho penal, aunque aparezca claramente expresado y reconocido a través de la inclusión de la característica de ‘contra su voluntad’ u otras similares en el Código Penal. En ese sentido sí que habría que recalcar la importancia de la victimología, pues ha puesto nuevamente de relieve y en el tapete de la discusión que el derecho penal recaer sobre un conflicto y que éste es en primer lugar de las partes. Desde esta perspectiva sí que podría profundizarse en los alcances y ámbitos del consentimiento, que ya de por sí se han desarrollado sobre las bases del principio y derecho de libertad, pero a lo cual podría coadyuvar hoy el planteamiento victimológico”.

64 JESÚS MARÍA SILVA SÁNCHEZ. “Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación”, en AA. VV. *Derecho, proceso penal y victimología*, LUIS MIGUEL REYNA ALFARO (dir.), Ediciones Jurídicas Cuyo, 2003, p. 195.

BIBLIOGRAFÍA

ANTOLISEI, FRANCESCO. *Manuale di Diritto penale. Parte generale*, Sedicesima Edizione, Aggiornata e Integrata a Cura di LUIGI CONTI, Milano, Dott A. Giuffrè Editore, 2003.

BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE. “El consentimiento del lesionado en el Derecho y en la dogmática Penal españoles”, *Justificación y exculpación en Derecho penal (coloquio hispano-alemán de Derecho penal)*, ALBÍN ESER, ENRIQUE GIMBERNAT y WALTER ARRON (eds.), Madrid, 1995.

BACIGALUPO ZAPATER, ENRIQUE. *Principios de derecho penal español. Parte general*, Madrid, 1997.

BONET ESTEVA, MARGARITA. *La víctima del delito (La autopuesta en peligro como causa de exclusión del tipo de injusto)*, Madrid, McGraw-Hill, Monografía, 1999.

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN y ELENA LARRAURI PIJOAN. *Victimología: Presente y futuro (Hacia un sistema penal de alternativas)*, Barcelona, IURA-10, PPU, 1993.

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN. *Manual de derecho penal. Parte general*, 4.^a ed. aumentada, corregida y puesta al día por H. HORMAZÁBAL MALARÉE, Barcelona, 1994.

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN J. y HERNÁN HORMAZABAL MALAREE. *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, Madrid, Trotta, 2006.

CANCIO MELIÁ, MANUEL. “Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor”, en AA. VV. *Derecho, proceso penal y victimología*, LUÍS MIGUEL REYNA ALFARO (dir.), Ediciones Jurídicas Cuyo, 2003.

CANCIO MELIÁ, MANUEL. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal*, JOSÉ MARÍA BOSCH (ed.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 2001.

CANCIO MELIÁ, MANUEL. *La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima. Imputación a la víctima*, Cuadernos de conferencias y artículos n.º 19, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, agosto de 1998.

CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS. “Sobre tipicidad e imputación: Reflexiones básicas en torno a la Imputación del dolo y la imprudencia”, en AA. VV. *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, EMILIO OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, MANUEL GURDIEL SIERRA y EMILIO CORTES BECHIARELLI (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

CASAS BARQUERO, ENRIQUE. *El consentimiento en el derecho penal*, Universidad de Córdoba, 1987.

CEREZO MIR, JOSÉ. *Curso de Derecho penal español. Parte general. II Teoría Jurídica del Delito*, Adenda a la 6.^a ed., Tecnos, abril de 2005.

COBO DEL ROSAL, MANUEL y TOMÁS S. VIVES ANTÓN. *Derecho penal. Parte general*, 5.^a ed. corregida, aumentada y actualizada, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

DE JESÚS, DAMÁSIO E. *Imputación objetiva*, MARIO PEREIRA GARMENDIA (trad.), Buenos Aires, Editorial de Montevideo, 2006.

DE LA GÁNDARA VALLEJO, BEATRIZ. *Consentimiento, bien jurídico e imputación*, Madrid, Colex, 1995.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 22.^a ed., 2001, t. I, (A-G).

FEIJOÓ SÁNCHEZ, BERNARDO JOSÉ. *Imputación objetiva en Derecho penal*, Instituto Peruano de Ciencias Penales, Grijley, enero de 2002.

FERNÁNDEZ D., GONZALO. *Bien jurídico y sistema del delito. Un ensayo de fundamentación dogmática*, Buenos Aires, Editorial Montevideo, 2004.

FIANDACA, GIOVANNI y MUSCO, ENZO. *Diritto penale. Parte generale*, Ristampa aggiornata Addenda: ed. ex-Cirielli e “nuova legittima difusa”, ZANICHELLI, 4.^a ed., 2006, Bologna.

GARCÍA, VICTORIA. “Consideraciones acerca de la incidencia de la reforma de 1983 en la naturaleza del consentimiento. En homenaje al Profesor José Antonio Sainz Canteiro”, I *Revista FDUGR*, n.º 12, 1987.

GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE. “Otra vez: conducta de la víctima e imputación objetiva”, en AA. VV. *Cuadernos de Derecho Judicial. Escuela judicial Consejo General del Poder Judicial*, Nuevas posiciones de la dogmática jurídico penal, Madrid, VII-2006.

GÓMEZ BENÍTEZ, JOSÉ MANUEL. *Teoría jurídica del delito. Derecho penal. Parte general*, Madrid, Civitas, 1984.

GÓMEZ RIVERO, MARÍA DEL CARMEN. *La Responsabilidad Penal del Médico*, 2.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, Tratados, 2008.

JAKOBS, GÜNTHER. *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2.^a ed. corr., JOAQUÍN CUELLO CONTRERAS y JOSÉ LUÍS SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO (trads.), Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, 1997.

JESCHECK, HANS-HEINRICH y THOMAS WEIGEND. *Tratado de Derecho penal. Parte general*, MIGUEL OLMEDO CARDENOTE (trad.), 5.^a ed. y corr. y ampl., Granada, Comares, diciembre de 2002.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO. *El consentimiento en el derecho penal*, Dykinson, 1999.

LÓPEZ DÍAZ, CLAUDIA (trad.). *Código Penal Alemán del 15 de mayo de 1871, con la última reforma del 31 de enero de 1998*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

LUZÓN PEÑA, DIEGO-MANUEL (dir.). *Enciclopedia penal básica*, Granada, Comares, 2002.

MAIWALD, MANFRED. “El consentimiento del lesionado en el derecho y el la dogmática penal alemanes”, en AA. VV. A. ESER, E. GIMBERNAT y W. PERRÓN (eds.), *Justificación y exculpación en Derecho penal (coloquio hispano-alemán de Derecho penal)*, M. BACIGALUPO (trad.), Madrid, 1995.

MANTOVANI, FERRANDO. *Diritto penale. Parte generale*, 2.^a ed., Padova, Cedam, 1998.

MEZGER, EDMUND. *Derecho penal*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958.

MIR PUIG, SANTIAGO. *Derecho penal. Parte general*, 7.^a ed. reimpr., Barcelona, Reppertor, 2005.

PÉREZ CEPEDA, ANA ISABEL. “La victimodogmática en Derecho penal“. Conducta de la víctima y responsabilidad jurídico-penal del autor”, en AA. VV. *Derecho, proceso penal y victimología*, LUÍS MIGUEL REYNA ALFARO (dir.), Ediciones Jurídicas Cuyo, 2003.

PIERANGELI, JOSÉ ENRIQUE. *El consentimiento del ofendido. Una teoría del delito*, LUÍS FERNANDO NIÑO y STELLA MARIS MARTÍNEZ (trads.), Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998.

QUERALT JIMÉNEZ, JOAN J. “La mediación en España y perspectivas internacionales”, en AA. VV. *Derecho, proceso penal y victimología*, LUÍS MIGUEL REYNA ALFARO (dir.), Ediciones Jurídicas Cuyo, 2003.

REGLERO CAMPOS, L. FERNANDO. “Capítulo IV. El nexo causal. Las causas de exoneración de la responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de

culpas”, en AA. VV. *Tratado de responsabilidad civil*, L. FERNANDO REGLERO CAMPOS (coord.), Thomson Aranzadi, reimpr., junio de 2007.

ROMEO CASABONA, CARLOS MARÍA. *El médico y el derecho penal I. La actividad curativa (Licitud y responsabilidad penal)*, Barcelona, 1981.

ROXIN, CLAUS. *Derecho penal. Parte general, t. 1, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*, trad. a la 2.ª ed. alemana y notas por DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA, MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y JAVIER DE VICENTE REMESA. Madrid, Civitas, reimpr., 2000.

ROXIN, CLAUS. “La problemática de la imputación”, en *Cuadernos de Política Criminal*, 1989.

ROXIN, CLAUS. “Sobre el fin de protección de la norma en los delitos imprudentes”, en *Problemas básicos del derecho penal*, LUZÓN (trad.), Madrid, 1976.

SANTANA VEGA, DULCE MARÍA. “Disponibilidad versus consentimiento en Derecho penal. (Sobre la modificación del ámbito de protección jurídico-penal originario)” en AA. VV. FERNANDO PÉREZ ÁLVAREZ (ed.), *Serta, in memoriam, Alexander Baratta*, Editorial CISE, Ediciones Universidad de Salamanca, 2004.

SCHÜNEMANN, BERND. “Sistema del Derecho penal y victimodogmática”, en AA. VV. JOSÉ LUÍS DIEZ RIPOLLES, CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA, LUÍS GRACIA MARTÍN y JUAN FELIPE HIGUERA GUIMERÁ (eds.). *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Madrid, Tecnos, 2002, reimpr., 2003.

SEGURA GARCÍA, MARÍA JOSÉ. *El consentimiento del titular del bien jurídico en Derecho penal: naturaleza y eficacia*, Tirant lo Blanch, S.L, 2000.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. “¿Consideraciones victimológicas en la teoría jurídica del delito? Introducción al debate sobre la Victimodogmática”, en AA. VV. *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro Homenaje al Profesor Antonio Beristáin*, JOSÉ LUIS DE LA CUESTA, IÑAKI DENDALUZE y ENRIQUE ECHEBURUA (comps.), San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología Kriminologiaren Euskal Instituto, Donostia, 1989.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. “La consideración del comportamiento de la víctima en la Teoría Jurídica del Delito. Observaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre la Víctimo-dogmática”, en AA. VV. *La Victimología*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1993.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. “Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización actos de reparación”, en AA. VV. *Derecho, proceso penal y victimología*, LUÍS MIGUEL REYNA ALFARO (dir.), Ediciones jurídicas Cuyo, 2003.

TAMARIT I SUMALLA, JOSEP-MARÍA. *La víctima en Derecho penal*, Pamplona, Aranzadi, 1998.

TAMARIT I SUMALLA, JOSEP-MARÍA. “Título III. De las lesiones”, en AA. VV. GONZALO QUINTERO OLIVARES (dir.), FERMÍN MORALES PRATS (coord.), *Comentarios a la Parte especial del Derecho especial*, 5.^a ed., Aranzadi, Thomson, 2005.